

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1238/2012**  
La Paz, 31 de mayo de 2012

**VISTOS:**

El auto de cargos de fecha 07 de septiembre de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la "GASOLINERA CRUCE DE ORO" ubicada en la Carretera a Rurrenabaque y Reyes, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe ODEC 0403/2010 INF de 05 de julio de 2010 cursante de fs. 3 a 5 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la empresa "GASOLINERA CRUCE DE ORO" el 25 de junio de 2010, recomienda se inicie el proceso de investigación, conforme lo dispone el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por haber comercializado gasolina especial en volúmenes que superan el error máximo permitido.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003554 de fecha 25 de junio de 2010, cursante a fs. 5, refiere que el 25 de junio de ese año se efectuó la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "GASOLINERA CRUCE DE ORO", verificando que la manguera M-1 de gasolina especial, como resultado de las tres lecturas realizadas tubo un promedio de -220 mililitros por cada 20 litros.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 07 de septiembre de 2011 cursante de fs. 13 a 14 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa "GASOLINERA CRUCE DE ORO", por ser la presunta responsable de las infracciones cometidas en contra de los dispuesto por el Art. 2 letra b) del D.S N° 26821 de fecha 05 de octubre de 2002, Artículo 11 numeral 2) del Decreto Supremo 29158 e infracción de lo dispuesto por el punto 5.6 del ANEXO N° 7 y el punto 1.6 del Anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, auto que ha sido notificado a la empresa el 29 de marzo de 2012.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, las contravenciones administrativas que motivan el presente proceso se encuentran previstas y sancionadas por el inciso b) del artículo 68, inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 y artículo 11 numeral 2) del Decreto Supremo 29158.



**CONSIDERANDO:**

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la "GASOLINERA CRUCE DE ORO" no han tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0403/2010 INF de 05 de julio de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos y evidentes.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003554 de fecha 25 de junio de 2010 adjunto al Informe ODEC 0403/2010 INF de 05 de julio de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos:
  - 5.1 Verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera M-1 de gasolina especial, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -220 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + - 100 mililitros por cada 20 litros despachados.
  - 5.2 Refiere que la *entrada y la salida a la Estación de Servicio y las Islas de Abastecimiento se encontraban en malas condiciones de estado*, lo cual hizo presumir que habría contravenido normas de seguridad establecidas en el punto 5.6 del anexo N° 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, *sin embargo el informe no expresa en que consisten las malas*



condiciones a las que hace referencia, razón por la cual no es posible constatar el incumplimiento de normas de seguridad, en consecuencia no es viable declarar probados los cargos por esta contravención.

- 5.3 Si bien refiere que la Estación de Servicio no contaba con el patrón volumétrico normalizado (serafín) incumpliendo el punto 1.6 del anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos; es preciso considerar que las sanciones administrativas deben estar inspiradas en principios, entre ellos el de "Tipicidad", por esa razón las infracciones administrativas deben estar expresamente definidas en leyes y disposiciones reglamentarias; en ese sentido el citado anexo N° 3 determina obligaciones que la Estación debe cumplir; esa obligación no se constituye en una norma de seguridad o en una contravención y al no concurrir la "Tipicidad", en consecuencia corresponde se declare improbadamente la comisión de ese cargo.
- 5.4 El Informe también refiere que "No se pudo obtener información de parte de salida de Combustible, Facturación, Orden de Despacho y hoja de ruta del 01 al 25 de junio de 2010", en ese sentido correspondía se inicie procedimiento administrativo por el numeral 1. del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29158, no así por el numeral 2. del artículo 11 del Decreto antes citado, por tanto por falta de tipicidad se debe declarar improbadamente la comisión de ese cargo.
6. Finalmente, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación y la firma del señor Abraham Ferra A. con cedula de identidad N° 4946908 L.P. conforme se evidencia a fs. 6, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación de las observaciones realizadas a la Estación, al mismo tiempo reconoce que a momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando gasolina especial fuera de las tolerancias máximas permitidas.

#### CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretudo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención verificada, establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003554 de fecha 25 de junio de 2010 establece que el 25 de junio de 2010 se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera M-1 de gasolina especial, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -220 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida.
2. Mediante auto de 07 de septiembre de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo dispuesto por el Art. 2 letra b) del D.S N° 26821 de fecha 05 de octubre de 2002, Artículo 11 numeral 2) del Decreto Supremo 29158 e infracción de lo dispuesto por el punto 5.6 del Anexo N° 7 y el punto 1.6 del Anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, auto que ha sido notificado a la empresa el 29 de marzo de 2012.
3. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.



4. Asimismo se vela por el cumplimiento de los principios sancionadores que rigen la actividad administrativa, que en el presente caso es ejercida por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en consecuencia al no existir tipicidad de las acciones que motivaron la emisión del cargo por el numeral 2. del artículo 11 del Decreto Supremo 29158 y el punto 5.6 del anexo N° 7, se los debe declarar improbados.
5. El incumplimiento del punto 1.6 del anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos no amerita una sanción, debido a que no se constituye en una Infracción Administrativa, sin embargo la Estación de Servicio deberá cumplir con su obligación de poseer un patrón volumétrico normalizado (serafin), a efectos de la verificación de los volúmenes correctos de venta.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada; respecto a las otras contravenciones deben ser declaradas improbadas por falta de tipicidad, debiendo ordenarse a la Estación de Servicio el cumplimiento de su obligación de poseer un patrón volumétrico normalizado (serafin).

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2011 contra la Estación de Servicio "**GASOLINERA CRUCE DE ORO**" ubicada en la Carretera a Rurrenabaque y Reyes, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

**SEGUNDO.-** Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados en el Auto de fecha 07 de septiembre de 2011 contra la Estación de Servicio "**GASOLINERA CRUCE DE ORO**" por el numeral 2. del artículo 11 del Decreto Supremo 29158, punto 5.6 del anexo N° 7 y punto 1.6 del anexo N° 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

**TERCERO.-** Imponer a la "**GASOLINERA CRUCE DE ORO**" una sanción pecuniaria de Bs. 15.413,95.- (Quince Mil Cuatrocientos Trece 95/100 Bolivianos).

**CUARTO.-** La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 1000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

**SEXTO.-** Se ordena a la Estación de Servicio "**GASOLINERA CRUCE DE ORO**" cumplir con su obligación de poseer un patrón volumétrico normalizado (serafin) para la verificación de los volúmenes correctos de venta, debiendo en el plazo de diez (10) días de su notificación, comunicar a esta institución de manera expresa el cumplimiento de esta orden.

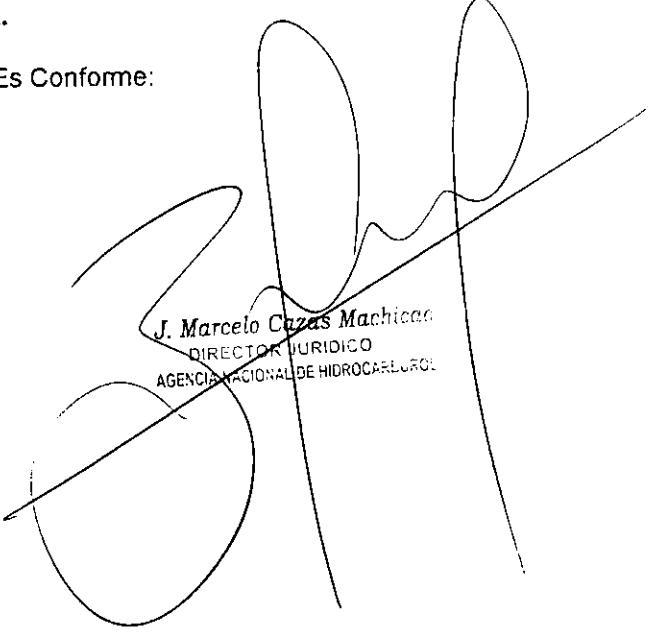
**SÉPTIMO.-** Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

**OCTAVO.-** Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Es Conforme:

  
Abog. Daniel Hernán Páez Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Caza Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS